

prestado sus servicios en la lucha que la nación sostuvo contra los invasores y traidores, para que se sirva vd. informar á este Ministerio, á qué individuos de las fuerzas de su mando les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 30 de 1867.

Certificados de servicios militares para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular número 6.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoración que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 21 de 1867.

Se concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauración de la República contra la invasión del extranjero y sus aliados, y á la consolidación del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque

cada cual en su línea trabajó en la reconstrucción del edificio de nuestra sociedad; y aunque el artículo 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporación y demas servicios, para que los ciudadanos generales, gefes, oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraído, el C. Presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá, previa la calificación respectiva, y servirá de recomendación al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 27 de 1867.

Se establece una junta para calificar los méritos de las personas que deben ser premiadas con la condecoración decretada en 5 de Agosto próximo pasado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular número 9.—Deseando el C. Presidente de la República que la condecoración creada por decreto de 5 de Agosto próximo pasado, para premiar á los constantes defensores de la independencia, se dé á los que verdaderamente se hayan hecho acreedores á ella, ha dispuesto que se forme una junta de generales que examinando los expedientes emita su opinion en cada caso; y en consecuencia, han sido nombrados para formarla, los ciudadanos generales Alejandro García, Gerónimo Treviño y Manuel González, siendo presidente de ella el primero de dichos generales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*Mejía.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Próroga de las funciones de Presidente de la República, y modo de sustituirlo si llega á faltar, mientras la condición de la guerra permita hacer nueva elección constitucional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitución federal, únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva elección de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

«Segundo. Que en estos artículos de la Constitución, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva elección.

«Tercero. Que cuando es imposible hacer la elección por causa de la guerra, el hecho de que

el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaría ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitución.

«Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitución, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primaria y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

«Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitución, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—«facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de reforma»

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones de

Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condición de la guerra permita que se haga constitucionalmente la elección.

«Art. 29. Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su período ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 8 de 1865.

Circular relativa al mismo asunto.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 12.—Circular.—Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, relativos á la próroga de sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase á faltar, mientras la condición de la guerra no permita hacer nueva elección constitucional.

Desde que el Gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entonces, sino en este año, el período ordinario de cuatro años del C. Presidente; se indicaron ya en aquella resolución, los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debían prorogarse los poderes y la autoridad del C. Presidente, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario, mientras la situación extraordinaria causada por la guerra, hiciera imposible que se verificase nueva elección. Advertió en aquella vez el Gobierno, que no quería entón-

ces emitir ningún juicio sobre este punto, reservándose proceder en él como fuese mas arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiempo oportuno, en que se debería atender á todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedía aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado también en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada mas agregaré aquí algunas observaciones sobre los artículos de la Constitución federal á que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

«Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 19 de Diciembre, y durará en su cargo cuatro años.

«Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

«Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 19 de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.»

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitución nada mas previó y se refirió á los casos en que ya se hubiese hecho la elección, ó en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve, en efecto, que por el artículo 79 se dispuso encargar al Presidente de la Corte el ejercicio del poder, en falta absoluta del Presidente de la República, mientras se presentase el nuevamente electo; que en el artículo 80 se cuidó de

prevenir que se procediera á nueva elección; y que en el artículo 82, empleando palabras mas precisas, para repetir que el Presidente de la Corte solo se encargaría provisionalmente del poder ejecutivo, se dijo que lo depositaría interinamente, hablando en el concepto antes expresado, de que se procediera desde luego á nueva elección.

Redactados en este sentido todos los artículos, es natural y preciso dar el mismo sentido al precepto que contiene el 82, cuando estableció que al término del período ordinario, si por cualquier motivo no estuviere hecha y publicada la elección del nuevo Presidente, cesaría el antiguo, y el de la Corte depositaría interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos artículos, que fuese posible verificar la elección, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de ser posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarían los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la elección; pues refiriéndose á que no estuviere hecha y publicada, sería aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la elección no estuviere hecha ni publicada, como al caso de que si estuviere hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la elección inmediata, resaltó mas en el mismo artículo 82, al decir que el ejecutivo se confiaría al Presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola para significar que no se pensó en el caso de que el Presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo é indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una elección ya hecha, ó se procedía á una elección inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la elección en un tiempo dilatado se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder á un funcionario elegido con anterioridad para un período de seis años, de los que pudiese haber transcurrido ya la mayor parte.

Sería claramente infundado atribuir á una regla de la Constitución tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Así sucedería, si se pretendiera aplicar el artículo 82 aun en el caso de no ser realmente posible la elección; porque entonces se infringirían las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al Presidente de la Corte para que lo depositase interinamente mientras se presentaba el nuevo Presidente ya electo, ó mientras se mandaba hacer desde luego nueva elección.

Es evidente, que el único espíritu del artículo 82, fué precaver el peligro de que algun presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciera la elección cuando fuera posible hacerla. Habría faltado toda razón para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad, ni culpa presumible del Presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la elección, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, sería muy infundado suponer, que en las circunstancias mas graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitución quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una Constitución, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el artículo 128 de la Constitución, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran, ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitución que se refieren al período de las funciones del Presidente y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se

estableció un principio, y despues se establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el artículo 78, se estableció como un principio el período electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82, se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del Presidente, en su falta, ó al término de su período. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el período electoral, no pudo establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el período electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el Gobierno, hace que justa y necesariamente se proroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del Presidente de la República, sustituido ya por el Presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próruga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras esta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al Presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su período de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el Gobierno, estarian ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de esta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el Gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del período ordinario de cuatro años, sea inevitable una próruga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el Presidente de la República, que en el

caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próruga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo antes prorogar mas bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el Gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo mas regular y mas conforme á la Constitucion, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el orden de la eleccion popular, y porque si la Constitucion quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalia del Gobierno, aun en tiempos normales de paz, mas se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo mas arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitucion, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. Presidente de la República, por habérselo delegado el Congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próruga de las funciones del C. Presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus G. Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en país extranjero, con abandono del cargo de Presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo antes en San Luis Potosí, abandono del cargo que tenia de Presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos por que podia juzgarse que habia dejado de tener el carác-

ter de Presidente de la Corte desde entónces. El artículo 118 de la Constitucion prohíbe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitucion habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Union y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo ciudadano general Ortega hubiese creído usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de Presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada mas el Gobierno al interes nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. Presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de Presidente de la Corte. No se le dió entónces, ni el Gobierno podia darle el título de Presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que el habia abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el Gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de Presidente de la Corte. Para esto, el Gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del Congreso, que en falta de Presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un Presidente de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envió anexa á esta circular, constan los términos en que pocos dias despues el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el Gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de Presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el artículo 105 de la Constitucion, que el Congreso como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el artículo 104, que el Congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al Gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del tít. IV de la Constitucion, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el Gobierno de las facultades que le delegó el Congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el Gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de Presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito comun, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado

que ha lugar ó proceder contra él, á reserva también, de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el Gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. Presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del Gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido á este, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el Gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, según era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el Gobierno, léjos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolución de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria, y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

En el estado presente de guerra se prorogan las funciones de Presidente de la República.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 13.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional *Se. sabed:*

«Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que el C. general Jesus G. Ortega prefirió en Julio del año 1863, desempeñar el cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en San Luis Potosí el cargo de Presidente constitucional de la Corte de Justicia.

«Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del Congreso, que en falta de Presidente constitucional de la Corte, había nombrado provisionalmente en otra vez un Presidente de la Corte, resolvió el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de Presidente de la Corte de Justicia.

«Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolución, fué evitar el peligro de acefalía del Gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el Presidente de la República, pudiese entónces sustituirlo.

«Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podría llenarse en cualquiera lugar de la República, el Gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el día 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que según él lo solicitó, pudiese ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

«Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de Presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un Presidente de la Corte, que en el caso de faltar el Presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

«Sexto. Que además de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de Presidente de la Corte, aparece también responsable por otra falta del orden comun, pues teniendo el carácter de

general, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

«Sétimo. Que conforme al artículo 103 de la Constitución, el Presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ó omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

«Octavo. Y considerando que, el Gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el Congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitución sobre responsabilidad de los funcionarios públicos,

«He declarado lo siguiente:

«Art. 19. El C. general Jesus Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del Gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de Presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el Gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

«Art. 20. Usando el Gobierno de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y aplicando el artículo 104 de la Constitución, declara que ha lugar á proceder contra el C. Jesus Gonzalez Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito comun de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del Gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

«Art. 39. Conforme á lo practicado en el Congreso en otro caso, el Gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un Presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al Presidente de la República, si llega á faltar antes de que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condicion de la guerra.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito*

Juarez.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Abril 30 de 1866.

Circular relativa á la próroga del período ordinario de las funciones de Presidente de la República.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 13.—Circular.—Con motivo de los dos decretos que comuniqué á vd. en 8 de Noviembre último, relativo uno á la próroga del período ordinario de las funciones del Presidente de la República, conforme al espíritu y letra de las prevenciones de la Constitución, mientras el estado de la guerra no permita hacer nueva eleccion constitucional, y relativo el otro á las responsabilidades del C. general Jesus G. Ortega, ha publicado este una protesta dirigida al que suscribe, y un manifiesto á la nacion.

La protesta aparece firmada el día 21 de Diciembre en el Paso del Aguila, del Estado de Tejas, y el manifiesto aparece firmado el 26 de aquel mes en San Antonio de Béjar, ciudad del mismo Estado de Tejas, de los Estados Unidos de América. El general Ortega estaba permaneciendo en aquel país, hacia ya entónces cerca de un año, sin licencia ni comision del Gobierno, mientras los buenos ciudadanos de la República seguian y siguen defendiendo en ella su independencia é instituciones, contra la invasion extranjera.

No he recibido la protesta, teniendo conocimiento de ella y del manifiesto por los ejemplares impresos que hace poco han venido á algunas personas privadas. Sin embargo, para ocuparme del asunto, no esperaré mas recibir la protesta, porque ya sucedió en San Luis Potosí, en Octubre de 1863, que deseando el general Comonfort, Ministro de Guerra, rectificar algunas inexactitudes que notó en un impreso, publicado con el carácter de parte general de las operaciones militares en la defensa de Puebla, esperó en